



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M093-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Tema principal de la Minuta.	Derechos Humanos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Ricardo Monreal Ávila, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PT y PRD, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	29 de marzo de 2011 y 12 de abril de 2011.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	11 de abril de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	11 de abril de 2012, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2012.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Senadores.	18 de diciembre de 2012, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	24 de abril de 2013.
11. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	15 de octubre de 2013, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.



12. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2013
13. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones a la Minuta de la Cámara de Diputados, a efecto de conservar el texto vigente, en cuanto a la definición del delito de tortura. Establecer que las molestias o penalidades consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes a éstas, o de actos legítimos de autoridad, siempre que estos no sean actos prohibidos por la Constitución, por los tratados internacionales o por la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura, no se considerarán como tortura. Sancionar al servidor público que no denuncie a la autoridad competente, la comisión del delito de tortura



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 22 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA REVISORA	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE ORIGEN
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, CUYA DENOMINACIÓN TAMBIÉN SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</p> <p>Artículo Único: Se adicionan una fracción V al artículo 2o.; un artículo 2 Bis; un párrafo segundo y un párrafo cuarto al artículo 3o.; se reforman el párrafo primero del artículo 1o.; el párrafo primero así como las</p>	<p>MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o; 2o; 3o; 4o; 5o. y 6o. y se adiciona el artículo 2o. Bis a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y se modifica la denominación de la</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; se adiciona el artículo 2 Bis a la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura; y se modifica la denominación de la ley, para quedar como sigue:</p>



<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.</p> <p>ARTICULO 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la</p>	<p>fracciones I, II, III y IV del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 3o.; el artículo 4o.; los párrafos primero y segundo del artículo 5o. y el artículo 6o., todos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuya denominación también se modifica, para quedar como sigue:</p> <p>Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la tortura y <i>otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i> y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.</p> <p>Artículo 2o. Los órganos dependientes del Ejecutivo federal relacionados con la</p>	<p>Ley, para quedar como sigue:</p> <p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA</p> <p>ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la tortura. Sus disposiciones se aplicarán en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y <i>en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.</i></p> <p>ARTICULO 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la</p>	<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA</p> <p>Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la tortura. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de fuero federal.</p> <p>Artículo 2o. Los órganos dependientes del Ejecutivo federal relacionados con la</p>
--	--	---	---



<p>procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de <i>las garantías individuales</i> de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para <i>fomentar</i> el respeto de los derechos humanos.</p> <p>III. La profesionalización de <i>sus cuerpos policiales</i>.</p>	<p>procuración de justicia y de seguridad pública, en los términos de los artículos 1 y 21 constitucionales, así como los órganos encargados de la seguridad nacional, de conformidad con las leyes respectivas, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II. La organización de cursos de capacitación de su personal para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.</p> <p>III. La profesionalización de las instituciones de Seguridad Pública en una cultura de</p>	<p>procuración de justicia y seguridad pública, en los términos de los artículos 10. y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los órganos encargados de la seguridad nacional, de conformidad con las leyes respectivas, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I.- La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos, de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.</p> <p>III.- La profesionalización de las instituciones de seguridad pública en una cultura de</p>	<p>procuración de justicia y seguridad pública, en los términos de los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los órganos encargados de la seguridad nacional, de conformidad con las leyes respectivas, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos, de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II. La organización de cursos de capacitación de su personal para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.</p> <p>III. La profesionalización de las instituciones de seguridad pública en una cultura de</p>
---	---	--	--



<p>IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>respeto a los derechos humanos.</p> <p>IV. La profesionalización de todos los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>V. Prohibir el empleo de la tortura y evitar otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>Artículo 2 Bis. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo y protector de los derechos humanos en el país, podrá realizar las visitas y supervisiones que considere pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo</p>	<p>respeto a los derechos humanos.</p> <p>IV.- La profesionalización de todos los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>V.- Prohibir el empleo de la tortura hacia toda persona sometida a arresto, detención, prisión o cualquier otra medida.</p> <p>ARTICULO 2o. Bis.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo y protector de los derechos humanos en el país, podrá realizar las visitas y supervisiones que considere pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo</p>	<p>respeto a los derechos humanos.</p> <p>IV. La profesionalización de todos los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>V. Prohibir el empleo de la tortura hacia toda persona sometida a arresto, detención, prisión o cualquier otra medida.</p> <p>Artículo 2o. Bis. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo y protector de los derechos humanos en el país, podrá realizar las visitas y supervisiones que considere pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo</p>
--	--	---	--



<p>ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o <i>psíquicos</i> con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Federal encargados de la procuración de justicia.</p> <p>Artículo 3o. <i>Comete el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin.</i></p> <p>Se entenderá también como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la aplicación sobre una persona de</p>	<p>Federal encargados de la procuración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 3o.- <i>Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan</i> a una persona <i>penas o sufrimientos físicos o mentales,</i> con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de <i>métodos tendientes a</i> anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no <i>causen</i> dolor físico o angustia psíquica.</p>	<p>federal encargados de la procuración de justicia.</p> <p>Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, intencionalmente, realiza cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona sufrimiento físico o mental, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión tendiente a disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.</p>
--	---	--	---



<p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 4o.- A quien</p>	<p>métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>No se considerarán como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p><i>La presunta comisión de los delitos previstos en esta ley se investigará y perseguirá de oficio.</i></p> <p>Artículo 4o. A quien cometa el</p>	<p>No tiene correlativo</p> <p>Los delitos previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.</p> <p>ARTICULO 4o.- A quien</p>	<p>No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes a éstas, o de actos legítimos de autoridad, siempre que estos no incluyan la realización de actos prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o por esta ley.</p> <p>Los delitos previstos en esta ley se investigarán y perseguirán de oficio.</p> <p>Artículo 4o. A quien cometa el</p>
--	---	---	---



cometa el delito de tortura se aplicará prisión de *tres a doce* años, de *doscientos a quinientos* días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos *hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta*. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o *psíquicos*; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una

delito de tortura y **otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** se aplicará prisión de **siete a dieciséis** años, de **quinientos a mil** días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo, comisión públicos **de manera permanente**. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal *para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue **o induzca**, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o **mentales**; o no evite que se inflijan dichos dolores o

cometa el delito de tortura se aplicará prisión de siete a dieciséis años, de quinientos a mil días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de manera permanente. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal Federal.

ARTICULO 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, *con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue o induzca, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o mentales; o no evite que se inflijan dichos dolores o*

delito de tortura se le aplicará prisión de siete a dieciséis años, de quinientos a mil días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de manera permanente. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que **pudiendo hacerla, no evite que se cometa el delito de tortura; o al que autorice o tolere que un particular cometa alguna o algunas de las conductas descritas en el primer párrafo del artículo 3o. de esta ley.**



<p>persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o <i>psíquicos</i> a un detenido.</p>	<p>sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado, inducido o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales a un detenido.</p>	<p><i>sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</i></p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado, inducido o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos o mentales a un detenido.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Será sancionado con las penas establecidas en el artículo anterior el particular con cualquier grado de autoría o participación en el delito de tortura.</p> <p>En caso de que el servidor público no pudiera evitar la comisión del hecho de tortura, está obligado a denunciarlo a autoridad competente de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, de doscientos cincuenta a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en esta ley para el delito de</p>
---	--	--	---



<p>ARTICULO 60.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p>	<p>Artículo 60. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como <i>inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales,</i></p>	<p>No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 60.- <i>No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, incluyéndose los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria.</i></p>	<p>tortura, también se aplicarán las reglas de autoría y participación establecidas en el Código Penal Federal.</p> <p>Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando la tortura sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y en este caso, el delito será imprescriptible.</p>
--	--	--	--



	<p><i>urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la peligrosidad del detenido o sentenciado, ni la inseguridad de los establecimientos o centros penitenciarios.</i></p>		
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p>	<p>Transitorios</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.</p>	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p>

JJRP